



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0235-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 18/04/2018

PALABRAS CLAVE: Candidaturas

BOLETIN DE PRENSA: No

MAGISTRADO/A: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

AMICI CURIAE: No

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL: No

El siete de abril de dos mil dieciocho, Braulia Torrez Trejo, ostentándose con la calidad de afiliada del Partido MORENA, presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, vía per saltum, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para impugnar el acuerdo número INE/CG299/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, cuya sesión de aprobación inició el veintinueve de marzo de este año y concluyó el treinta siguiente. Por proveído de siete de abril del presente año, se turnó el expediente SUP-JDC-235/2018, a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El diecisiete de abril del año en curso, el Magistrado Instructor recibió las constancias y radicó el expediente en su ponencia.

El medio de impugnación debe desecharse, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 10, párrafo 1, inciso b), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico y legítimo de la actora, para impugnar la resolución INE/CG299/2018, emitida por el Consejo General del INE, relativa al registro de Horacio Duarte Olivares, en el sexto lugar de la lista de candidatos a diputados

federales de MORENA, por el principio de representación proporcional, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, toda vez que, del análisis de la demanda y de las constancias que obran en autos, no logra demostrar tener un derecho subjetivo en la normativa interna, que se vea afectado de manera directa, y que le permita exigir del INE que no se registre el referido candidato. El artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General se prevé que los medios de impugnación deben desecharse de plano, cuando su improcedencia sea notoria, de conformidad con lo establecido en la propia normativa. En ese sentido, en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la mencionada ley adjetiva, se establece que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impugnantes. Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Sustenta lo anterior la jurisprudencia electoral 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO". Por tanto, para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio. Por otro lado, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado. Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el interés legítimo alude al interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, bien de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra. El interés simple ha sido definido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como un interés jurídicamente irrelevante, esto es, "como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado". En la especie, la actora, en su calidad de militante de MORENA, controvierte la resolución INE/CG299/2018, emitida por el Consejo General del INE, por el que se registraron las candidaturas a Diputadas y Diputados al Congreso de la Unión, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2017-2018, concretamente, por lo que respecta a la inclusión de Horacio Duarte Olivares en la sexta posición de la lista de candidatos por el principio de representación proporcional, reservada para candidatos externos, de conformidad con los Estatutos del Partido Político MORENA y de la Convocatoria al proceso interno de selección de candidatos para el proceso electoral federal 2017-2018.

La ahora promovente no logra demostrar tener un derecho subjetivo en la normativa citada, que se vea afectado de manera directa, por medio del cual le sea posible exigir del INE que no se registre el referido candidato, razón por la cual, en su calidad de militante de MORENA, carece de interés jurídico o legítimo para impugnar la resolución del Consejo General del INE, relativa al registro de Horacio Duarte Olivares, en el sexto lugar de la lista de candidatos a diputados federales de MORENA, por el principio de representación proporcional, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal. Como se señaló, el interés jurídico supone la afectación a un derecho subjetivo del que es titular el afectado; mientras que el

interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, pero sí a la tutela jurídica que corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico", de tal suerte que alguna norma puede establecer un interés difuso en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca el agraviado.

Lo procedente es que se deseche de plano la demanda del presente medio de impugnación.